

## JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-98

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN MATERIA FISCAL. NO ES ILEGAL SI SU FECHA DE EMISIÓN ESTÁ IMPRESA CON UN SELLO Y NO CON EL MISMO TIPO DE LETRA DEL RESTO DEL DOCUMENTO.-** De conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, los actos administrativos deben contener entre los requisitos mínimos, el lugar y fecha de emisión. En ese sentido, al emitirse una resolución que contiene la fecha impresa con un sello con abreviaturas, no se viola la garantía de seguridad jurídica del particular, por considerarse que pudo haber sido emitida por una autoridad incompetente, pues la competencia de la autoridad se determina por la citación de los preceptos legales que la invisten de facultades, aunado a que debe contener firma autógrafa. Por añadidura, exigir que el tipo de letra con que se imprimió la fecha de la resolución impugnada sea igual a la del resto del documento, para poder comprobar que fue emitida por una autoridad competente, implicaría la aplicación de un exceso ritual manifiesto, es decir, priorizar una formalidad en detrimento de la verdad sustancial, ya que no puede advertirse una afectación real al contribuyente. Finalmente, no es óbice a lo anterior lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante las jurisprudencias 2a./J. 44/2001 y 2a./J 48/2004, en las cuales determinó que resultan ilegales las órdenes de visita y los requerimientos de pago y embargo que contienen dos tipos de letra distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, pues no puede considerarse que la fecha constituye un dato del contribuyente.

Contradicción de Sentencias Núm. 6296/11-07-02-7/YOTROS3/1127/13- PL-07-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/48/2013)

## JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-77

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULADO POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. PARA SU REVISIÓN DE-BE APLICARSE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y NO EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL CITADO ORDENAMIENTO.-** El artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1o. de enero de 2004, y reformado el 28 de junio de 2006, incorporó el procedimiento que prevé el procedimiento a seguir

cuando la autoridad revise los dictámenes de estados financieros del contribuyente, desapareciendo la obligación para la autoridad fiscal de notificar al contribuyente o al contador público sobre el requerimiento de información o documentación. Así, al incluirse dentro del Código Fiscal de la Federación el referido procedimiento, se derogó tácitamente el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el cual establecía tal obligación. Por tanto, para la revisión del dictamen de estados financieros formulado por contador público autorizado, debe aplicarse el procedimiento regulado en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación y no el previsto en el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-28/2013)

**PRECEDENTES:**

**VII-P-1aS-422**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28657/09-17-04-4/1354/11-S1- 03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 118

**VII-P-1aS-513**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22195/10-17-11-5/37/12-S1-03- 02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2013, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 142

**VII-P-1aS-612**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2815/10-01-02-3/1218/12-S1-01- 04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 200

**VII-P-1aS-676**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4597/10-05-01-8/1285/11-S1- 01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 681

### **VII-P-1aS-677**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23022/10-17-04-8/439/13-S1- 03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paola Soriano Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 681

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el cinco de noviembre de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-78**

### **LEY ADUANERA**

**IMPORTACIÓN TEMPORAL. CONSECUENCIAS DEL NO RETORNO DE LAS MERCANCÍAS DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE LA LEY ADUANERA.-** El artículo 106 de la Ley Aduanera dispone que la importación temporal consiste en la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que se retornen al extranjero en el mismo estado dentro de los plazos de ley, sin embargo, en caso de que los particulares no las retornen dentro de los plazos previstos, tiene como consecuencia el que las mercancías se encuentren ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen temporal al que fueron destinadas, en ese sentido, si no se retornaron las mercancías o no se cambió el régimen temporal a definitivo dentro de los plazos de ley, ello da lugar al pago de los impuestos al comercio exterior que correspondan, además de la imposición de las sanciones respectivas, pues si bien es cierto que formalmente no se realizó una importación definitiva cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos que establece la ley, también lo es que al haber concluido el régimen temporal de las mercancías para el cual fueron destinadas, las personas físicas y morales de conformidad con el artículo

52 de la Ley Aduanera se encuentran sujetas al pago de dichos impuestos al haber introducido mercancías al territorio nacional.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-29/2013)

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-338**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2827/11-06-02-7/568/12-S1- 04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 39

### **VII-P-1aS-494**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4704/11-07-03-5/1363/12-S1- 05-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 428

### **VII-P-1aS-634**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3408/11-10-01-5/299/13-S1-05- 03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 260

### **VII-P-1aS-685**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2415/12-09-01-6/656/13-S1-04- 03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2013, por unanimidad

de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 693

#### **VII-P-1aS-686**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1082/12-21-01-8/412/13-S1- 01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 693

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el cinco de noviembre de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

#### **VII-P-SS-137**

**JUICIO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- VIOLACIONES EN SU TRAMITACIÓN.-** El artículo 239-Bis del Código Fiscal de la Federación otorga la facultad a la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de resolver en definitiva juicios con características especiales y, para el caso, establece que la Sala Regional respectiva deberá notificar personalmente a las partes que la Sala Superior será quien resuelva el juicio de nulidad, formulándoles requerimiento para que designen domicilio para recibir notificaciones, en la sede de la Sala Superior y a las personas autorizadas para recibirlas. En consecuencia, si la Sala Regional correspondiente omite notificarles personalmente el acuerdo sobre radicación de la competencia atrayente con el requerimiento señalado, contraviniendo lo preceptuado en el citado artículo 239-Bis, se configura una violación al procedimiento que deja en estado de indefensión a las partes, al desconocer el órgano que resolverá en

definitiva, así como la oportunidad de fijar domicilio y nombrar representante ante el mismo.

**PRECEDENTES:**

**III-PSS-87**

Juicio de Competencia Atrayente No. 7/90.- Resuelto en sesión de 30 de abril de 1991, por unanimidad de 8 votos.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Dr. Gustavo Arturo Esquivel Vázquez.  
R.T.F.J.F.A. Tercera Época. Año IV. No. 42. Junio 1991. p. 31

**V-P-SS-124**

Juicio No. 6114/00-11-11-5/260/01-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2001, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.  
(Tesis aprobada en sesión de 8 de junio de 2001)  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 42

**V-P-SS-651**

Juicio No. 4761/01-17-05-5/178/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2004, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.  
(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2004)  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 54. Junio 2005. p. 122

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-SS-137**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1815/11-12-01-3/1107/13-PL- 06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.  
(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2013)

**LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**VII-P-1aS-762**

**SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE DE PERSONAS POR FERROCARRIL, REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE EL SUPUESTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.-** El artículo 15, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que no se pagará dicha contribución por la prestación de servicio de transporte público terrestre de personas, con excepción del que se realiza por ferrocarril. Sin embargo, dicha ley no define qué debe entenderse por servicio de transporte público terrestre de personas que se preste por ferrocarril, razón por la cual, es necesario acudir a las disposiciones administrativas para determinar el alcance de dicho concepto. Al respecto, los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, prevén que el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros es aquel que se presta en vías férreas que constituyan vías generales de comunicación, entendiéndose por ello, las que comunican entre sí a dos o más entidades federativas; las que en todo o parte del trayecto, estén dentro de la zona fronteriza de cien kilómetros o en la faja de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas, con excepción de las líneas urbanas que no crucen la línea divisoria con otro país y que no operen fuera de los límites de las poblaciones; así como las que entronquen o conecten con alguna otra vía férrea, siempre que presten servicio al público, con excepción de las líneas urbanas que no crucen la línea divisoria con otro país. En consecuencia, a fin de que un contribuyente se ubique en el supuesto de excepción previsto por el artículo 15, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, resulta necesario cumplir los requisitos establecidos por la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, es decir, que la prestación del servicio de transporte sea para personas y que el servicio se preste en vías férreas que constituyan vías generales de comunicación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2203/10-06-01-8/704/13-S1- 03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.  
(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2013)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**VII-P-1aS-770**

**AGRAVIOS INOPERANTES POR EXTEMPORÁNEOS.- SON AQUELLOS CONCEPTOS DE NULIDAD QUE A PESAR DE HABERSE PODIDO**

**PLANTEAR EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SE HACEN VALER EN EL DE AMPLIACIÓN.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, la ampliación de la demanda procede: a) Cuando se impugne una negativa ficta; b) Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se le den a conocer en la contestación; c) Cuando el actor manifiesta no conocer el acto impugnado y es dado a conocer mediante la contestación de demanda; y, d) Cuando en la contestación se introducen cuestiones no conocidas por el actor. En conclusión la ampliación de la demanda procede contra todos aquellos actos que son desconocidos por el actor y que les son dados a conocer a través o con motivo de la contestación de la demanda; por lo cual, en una ampliación de demanda, sólo se pueden hacer valer como conceptos de anulación, los argumentos tendientes a controvertir cuestiones dadas a conocer por esa contestación; por lo que, si la actora controvierte actos que ya conocía, como es la orden de visita de la que deriva la resolución impugnada y la falta de fundamentación de esta última, a través de una ampliación de demanda, los argumentos son inoperantes por extemporáneos.

**PRECEDENTE:**

**V-P-1aS-117**

Juicio No. 3771/00-11-05-8/473/01-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2001, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 66

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-1aS-770**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19998/12-17-02-10/1306/13-S1- 02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2013)

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**VII-P-2aS-393**

**RESOLUCIONES ILEGALES POR APLICAR PRECEPTOS DE-CLARADOS INCONSTITUCIONALES MEDIANTE JURISPRUDENCIA EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO.-** Son ilegales por sustentar su determinación en preceptos declarados inconstitucionales por el Poder Judicial de la Federación, mediante jurisprudencia que debe ser exactamente aplicable al caso de que se trate. En consecuencia, dichos actos o resoluciones impugnados en materia fiscal se encuentran indebidamente fundados y motivados violando los artículos 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**PRECEDENTES:**

**V-P-2aS-596**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 841/06-06-02-5/601/06-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 71

**VII-P-2aS-3**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19124/10-17-11-6/466/11-S2-10- 03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 90

**VII-P-2aS-188**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23331/08-17-08-5/1560/10-S2-08- 04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 196

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-2aS-393**

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4295/08-17-09-7/199/10-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2013)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-P-2aS-395**

**SUSPENSIÓN DEL PLAZO MÁXIMO DE DOCE MESES PARA LA PRÁCTICA DE LA VISITA DOMICILIARIA.- NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CONTRIBUYENTE VISITADO CONTESTA DE MANERA OPORTUNA LOS REQUERIMIENTOS DE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS QUE LE FORMULA LA AUTORIDAD VISITADORA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES, AUN SIN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE LE FUE REQUERIDA.-** El artículo 46-A, párrafos primero y cuarto y fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, dispone que las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, plazo que se suspenderá, entre otros casos, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses; y que en el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año. Ahora bien, como se advierte del proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, la voluntad del legislador fue que la suspensión terminaba cuando el contribuyente atendiera el requerimiento o simplemente lo

contestara, aun sin proporcionar la información solicitada. De ello se sigue que cuando el contribuyente visitado contesta, dentro de los plazos que le fueron señalados por la autoridad, los requerimientos de información y documentación formulados durante la visita domiciliaria, no se actualiza el supuesto de suspensión de que se trata, aun sin proporcionar la información o documentación que le fue requerida, tal y como ocurrió en el caso que se resuelve, en el que el contribuyente visitado contestó los tres requerimientos que le fueron formulados por la autoridad durante la visita domiciliaria, proporcionando en parte la documentación e información requerida, y aduciendo diversas razones para no proporcionar la documentación e información restante, por considerar que no se encontraba obligada a presentarla por provenir de terceros cuyos datos de identificación obraban en poder de la autoridad y que no correspondía a su contabilidad.

**PRECEDENTE:**

**VII-P-2aS-371**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1655/11-08-01-5/1032/12-S2- 06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 87

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-2aS-395**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5789/12-06-02-9/887/13-S2-07- 04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2013)

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**VII-TASR-6ME-12**

**CONCLUSIÓN DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES. EL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEBE ACATARSE CON INDEPENDENCIA DE QUE SE DETERMINEN O NO CONTRIBUCIONES, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA QUE SE RIGE BAJO EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.-**

Conforme a la reforma del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre del 2000, se incluyó el plazo de seis meses para concluir las facultades de comprobación, consistentes en la visita domiciliaria o revisión de gabinete, ejercidas por las autoridades fiscales conforme lo establecen los artículos 46 y 48 del Código Fiscal de la Federación, reforma que se motivó en el fortalecimiento de la garantía de seguridad jurídica de los contribuyentes. Ahora bien, sobre el tema de la seguridad jurídica en materia tributaria, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.), cuyo rubro reza: "*SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE*", con base en este criterio jurisprudencial se tiene que la seguridad jurídica implica que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión, así, el papel que se concede a la ley como instrumento garantizador de un trato igual, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. Bajo este contexto, es dable afirmar que una de las exigencias legales, vinculada con el principio de seguridad jurídica, consiste en la facultad reglada que previene el primer párrafo del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que la autoridad fiscal debe emitir y notificar en forma personal la resolución correspondiente dentro de un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la fecha en que se levante el acta final o tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de la autoridad fiscal, a partir de que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 del ordenamiento legal en cita. Tal afirmación, deviene de la forma en que está redactado el dispositivo en estudio, en relación con los demás artículos del propio ordenamiento que regulan las facultades de fiscalización de la autoridad tributaria, al establecerse enfáticamente la conducta específica que debe asumir la autoridad, esto es, concluir el procedimiento de fiscalización en el plazo máximo indicado, mediante la notificación en forma personal de la resolución correspondiente. De esta

manera, la facultad de determinación no es discrecional sino reglada, ya que la autoridad no está en aptitud de decidir si emite o no la resolución que concluye en definitiva el procedimiento fiscalizador en el plazo de ley, incluyendo su notificación en forma personal, ya que la consecuencia de no acatar la disposición referida, será que quede sin efectos todo lo actuado en el procedimiento fiscalizador, como lo señala expresamente el cuarto párrafo del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación. Derivado de ello, la autoridad fiscal competente está obligada, por respeto a la garantía de seguridad jurídica que tienen los gobernados, a cumplir con el imperativo legal de concluir el procedimiento de fiscalización dentro del plazo de seis meses, con independencia de que en la misma se determinen o no contribuciones a cargo del contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20384/12-17-06-10.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de septiembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia M. Villanueva Olvera.- Secretario: Lic. Luis Eduardo Monjardín Castillo.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-TASR-8ME-37**

**INTERESES POR DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO, CUANDO NO SE PRESENTA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, Y ESTA SE REALIZA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DEBEN CALCULARSE A PARTIR DE QUE SE INTERPUSO LA DEMANDA DE NULIDAD RESPECTIVA.-** De conformidad con lo dispuesto por artículo 22-A, fracción II, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cuando no se presenta una solicitud de devolución de pago de lo indebido, y la devolución se efectúa en cumplimiento a una sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cálculo de los intereses se efectuará, a partir de que se interpuso la demanda del juicio de nulidad, respecto de los pagos efectuados con anterioridad, a la presentación de la referida demanda, y respecto de los pagos posteriores a partir de la fecha en que se efectuó el pago.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2424/11-17-08-2.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de agosto del 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rafael Ibarra Gil.- Secretaria: Lic. Angelina Muñiz Naranjo.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-TASR-8ME-38

**INTERESES POR DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22-A, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO NORMATIVO AUN CUANDO EN LA SENTENCIA RESPECTIVA, NO SE ORDENE LA DEVOLUCIÓN.-** El artículo 22-A, fracción II, segundo párrafo, dispone que procede el pago de intereses, cuando no se presenta una solicitud de devolución de pago de lo indebido, y la devolución se realiza en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo, o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, y que estos se calcularán, a partir de que se interpuso el recurso administrativo o en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad, a la presentación de la referida demanda, y respecto de los pagos posteriores a partir de la fecha en que se efectuó el pago; dicha hipótesis normativa se actualiza, aun cuando en la sentencia favorable al contribuyente, solo le confirme un criterio solicitado, y en ella no se obligue a la autoridad a devolver cantidad alguna; siempre y cuando, en dicho fallo se haya determinado la existencia de un pago de lo indebido, y que además este hubiere servido para resolver favorablemente la devolución a favor del contribuyente, ya que la obligación de devolver, nació en cumplimiento a una sentencia, dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y en correspondencia procedió el derecho de este para ese efecto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2424/11-17-08-2.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de agosto del 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rafael Ibarra Gil.- Secretaria: Lic. Angelina Muñiz Naranjo.

## IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

### VII-TASR-NOII-24

**DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. CASO EN EL QUE SE ACREDITA LA EXHIBICIÓN DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DE OPERACIONES CON TERCEROS.-** De la interpretación a la Regla II.2.2.1, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2011, se conoce, que para efecto del artículo 22, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que: “*Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales.*”, los contribuyentes del impuesto al valor agregado, solicitarán la devolución de las cantidades que tengan a su favor, conforme a los diversos requisitos que en dicha regla se contienen, dentro de los cuales, se encuentra la obligación de presentar con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de devolución, la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT), correspondiente al periodo por el cual se solicita dicha devolución, requisito que se acredita haber cumplido, con la exhibición de los acuses de aceptación emitidos por el Servicio de Administración Tributaria, donde se consigna la fecha de presentación de la Declaración Informativa a través de su portal de internet. Lo anterior, al gozar dichas documentales de valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 46, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 79, 93, fracción VII, y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, al tratarse de documentos que contienen información generada en un medio electrónico, cuya veracidad no fue destruida por la autoridad al momento de producir su contestación a la demanda.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1810/12-02-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretaria: Lic. María Teresa del Socorro Sujo Nava.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-TASR-NOII-25

**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL A PARTIR DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR TERCEROS.-** Los artículos 55, fracción II, 56, fracción III, 62, fracciones I y IV, todos del Código Fiscal de la Federación, así como 90, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, facultan a la autoridad fiscal para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes con base en la información proporcionada por terceros cuando el contribuyente omite presentar los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales; calculando los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, con base en la información que proporcionen terceros a su solicitud, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente; así como establecen que, salvo prueba en contrario, se presume que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponden a operaciones realizadas por este, cuando se refieran al contribuyente designado por su nombre, denominación o razón social y cuando se refieran a cobros o pagos efectuados por el contribuyente o por su cuenta, por persona interpósita o ficticia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1768/11-02-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de abril de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretaria: Lic. María Teresa del Socorro Sujo Nava.

## **LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

### **VII-TASR-20C-25**

**MEDICINAS AMPARADAS EN LAS FACTURAS EXPEDIDAS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS Y HOSPITALARIOS, SE ENCUENTRAN GRAVADAS CON LA TASA DEL 0% DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.-** Resulta desacertado considerar que las medicinas amparadas en las facturas expedidas por un contribuyente con motivo de la

prestación de servicios médicos y hospitalarios, se encuentren gravadas a la tasa del 15% del impuesto al valor agregado, pues dicha conclusión resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 2-A, primer párrafo, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que dicho numeral de manera clara establece que en tratándose de la enajenación de medicinas de patente, el impuesto relativo será calculado aplicando la tasa del 0% al valor generado con motivo de dicha enajenación; supuesto que se ve actualizado en el caso a estudio, ya que independientemente de que la enajenación que de las medicinas hace el contribuyente, se encuentre amparada en la misma factura donde se consigna la prestación de servicios médicos y hospitalarios igualmente otorgados por él, no es motivo suficiente para considerar que ambas actividades se traten de la misma, esto es, que la enajenación de medicinas en realidad se trata de una prestación de servicios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 959/11-07-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de diciembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: José Limón Gallegos.- Secretaria: Lic. Yazmín Rodríguez Aguilar.- Tesis: Magistrado Alfredo Ureña Heredia.

## VII-TASR-20C-27

**ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. NO LIMITA LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS POR EL DIVERSO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** El artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como una obligación de los mexicanos, el contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Derivado de ello, nace la denominada relación tributaria en la que se encuentran involucrados dos sujetos, el sujeto activo, y el sujeto pasivo, cuyas obligaciones consisten en el pago de la contribución a que se encuentre afecto el sujeto activo y las secundarias, que se clasifican en hacer, no hacer y tolerar o permitir, encontrándose dentro de estas últimas, permitir el ejercicio de las facultades de vigilancia de que se encuentran investidas las autoridades fiscales para cerciorarse del debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales; las cuales se encuentran contempladas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. Sin que pueda considerarse que el diverso 42 del Código de Comercio, que dispone que: *no se puede hacer pesquisa de oficio por tribunal ni*

*autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan o no el sistema de contabilidad a que se refiere este capítulo, limite en forma alguna las facultades de fiscalización, sobre un determinado grupo de contribuyentes –comerciantes-, pues tal prohibición se limita a los actos de comercio, ya que a esa materia se limitan las disposiciones contenidas en dicho código.*

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4842/10-07-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de enero de 2013.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alfredo Ureña Heredia.- Secretaria: Lic. Yazmín Rodríguez Aguilar.

## **LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO**

### **VII-TASR-20C-28**

**IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO PUEDE ENTENDERSE TRASLADADO POR LA SOCIEDAD FUSIONADA, A LA EMPRESA FUSIONANTE, DESPUÉS DEL SURTIMIENTO DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA FUSIÓN.-** En términos de los artículos 178 y 200 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es a partir de que surte efectos jurídicos la fusión de diversas sociedades, que la fusionante toma a su cargo los derechos y las obligaciones de la sociedad fusionada; lo que incluye, evidentemente, las de carácter fiscal. En tales condiciones, resulta inconcuso que el impuesto a los depósitos en efectivo generado con posterioridad a la fecha en que surte efectos la operación de fusión no puede entenderse trasladado a la empresa fusionante, por el contrario, es causado por esta, al estar dentro de su patrimonio las cuentas bancarias en las que se realizaron tales depósitos; ello aun cuando las cuentas bancarias aparezcan abiertas a nombre de la empresa fusionada, en mérito de que tales circunstancias obedecen a un mero control interno de la Institución Bancaria correspondiente, situación que no tiene trascendencia a la esfera jurídica de la contribuyente que, efectivamente, tiene que soportar económica y fiscalmente la carga tributaria generada con posterioridad al surtimiento de efectos de la operación de fusión anteriormente destacada.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 4284/10-07-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el

27 de febrero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alfredo Ureña Heredia.- Secretaria: Lic. Yazmín Rodríguez Aguilar.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-TASR-CA-61**

**CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL.- SURTIMIENTO DE EFECTOS DEL TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES SUJETOS A FACULTADES DE COMPROBACIÓN.-** De acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación los contribuyentes están obligados, entre otras cosas, a manifestar al Registro Federal de Contribuyentes su domicilio fiscal; además, se dispone que en caso de cambiarlo deben presentar el aviso correspondiente dentro del mes siguiente al día en el que tenga lugar dicho cambio, salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de dicho Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. En consecuencia cuando un contribuyente al que se le han iniciado facultades de comprobación, presenta su aviso de cambio de domicilio fiscal, este, surte efectos cinco días después al de su presentación y no al momento en que se hizo, por lo que si la autoridad fiscal lleva a cabo la notificación del oficio de observaciones en el domicilio primigenio, dentro de los 5 días siguientes a la presentación del aviso, la misma debe tenerse como debidamente hecha ahí, pues en estricto sentido, el cambio de domicilio aún no era efectivo y por ende, no estaba obligada la autoridad a actuar en el nuevo domicilio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 543/12-20-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de agosto de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Mtro. Marcos Gutiérrez Martínez.